

moderados. En mi humilde juicio (y siempre sujetándome al de la Iglesia), aquel interes será justo no siendo *ex mutuo, vi mutui*, que da ó parte la ganancia entre el que ministra el dinero y quien lo recibe; mas como la calificación de esa utilidad ó ganancia no puede dejarse para cada uno de los casos y á los mismos particulares interesados en ellos, porque eso sería un fecondo semillero de controversias y engaños, porque triunfaria el predominio del que daba el dinero, sobre el deseo de adquirirlo el que lo tomaba, ó sobre la ilusion de sus cálculos &c. &c., es de necesidad, y muy conveniente, que la autoridad pública, calculando sobre lo que comun y generalmente se lucra con cien pesos, y partiendo de lo que dan unos negocios con otros, establezca el interes por ciento, y haga respetar esa tasa para beneficio público.

Se oye decir á muchos que ya no estamos en tiempos en que cien pesos solamente produzcan la utilidad de cinco ó seis; pero es error creer que porque se fija el cinco ó seis á favor del que da el dinero, se entiende que cien pesos solamente dan de utilidad cinco ó seis, sino que ántes bien se supone producen diez ó doce por ciento, pues cuando se dan cinco ó seis al dueño del dinero, se supone que al ménos otros tantos quedan de utilidad al que lo recibe.

Digo cuando ménos, porque aunque en algun caso extraordinario lucrara acaso algo mas, no habria injusticia, puesto que cuando yo doy dos ó tres mil pesos al dueño de una finca, de una fábrica ó de una tienda para su fomento, me queda absolutamente libre mi atencion, industria y tiempo para dedicarlo á otra cosa: mas quien recibió mi dinero, ademas de que pone los bienes que fomenta con mi numerario, pone tambien su industria y su tiempo. Si se da algun negocio que produce grande ó, por el contrario, pequeña utilidad, debe sin embargo obrar la tasa de la ley general, porque las leyes no se dictan para lo raro y extraordinario, sino para lo general y frecuente; y los casos esquisitos se subordinan á los comunes. Podrá v. gr. haber muger apta para el matrimonio ántes de los doce años, y menor hábil para administrar sus bienes; pero como esto no es lo ordinario, obran aun en esos casos las reglas generales.

La obra del cardenal la Luzerne ha sido impugnada en 1826 por Mr. L'Abbé Bouyon, en su obra titulada: EXAMEN DU SYSTÈME DE MR. LE CARDINAL DE LA LUZERNE SUR LE PRÊT DE COMMERCE.

Otra obra apareció posteriormente á favor de la usura escrita por Mr. L'Abbé Mastrofini, titulada: „DISCUSSION SUR L'USURE: Oubrage ou Pon demontre que l'usure moderée n'est contraire ni á l'Ecriture Sainte, ni au droit naturel, ni aux décisions de l'Eglise.” Tiene casi el mismo plan, fundamentos y supuestos que la del cardenal de la Luzerne.—Mucho ántes de estos autores habia escrito tambien en favor de la usura el célebre Broedersen la obra *De usuris licitis*. En sentido contrario, impugnando la usura, hay tambien otra obra moderna de MR. E. PAGES, titulada: *Dissertations sur le prêt à intérêt, où après avoir déterminé, d'un maniere clair é précise en quoi consiste le prêt usuraire, on expose les circonstances qui autorisent à percevoir un intérêt à l'occasion du prêt.*

DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXIII.

DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS.

N. 5099. LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 22; y D. Fernando y D. Isabel en Madrigal año 476 pet. 34.

Prohibicion del juego de dados y naypes; y pena de los jugadores.

Mandamos y ordenamos, que ningunos de los de nuestros Reynos sean osados de jugar dados ni naypes en público ni escondido; y qualquier que los jugare, por la primera vez pague seiscientos maravedís, y por la segunda mil y doscientos maravedís, y por la tercera mil y ochocientos maravedís, y dende en adelante por cada vez tres mil maravedís; y si no hobiere de que los pagar; que yagan por la primera vez diez dias en la cadena, y por la segunda veinte dias, y por la tercera treinta dias, y así dende en adelante por cada vez, no teniendo de que pagar los dichos maravedís, esté preso treinta dias. Y mandamos, que aquel que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar á quien se lo ganare hasta ocho dias, y el que lo ganare sea tenido de tornar lo que así ganare; y si el que perdiere hasta ocho dias no lo demandare, que qualquier que se lo demandare lo haya para sí; y si alguno no lo acusare ni demandare, que qualquier Juez ó Alcalde de su oficio, sabiéndolo, lo execute, y sea para la nuestra Cámara; y si así no lo hiciere el Juez, pague seiscientos maravedís, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para la Cámara. (Ley 2 tit. 7 lib. 8 Recop.)

N. 5100. LEY VIII.

D. Carlos y D. Juan en Madrid, año 1528, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid á 22 de Noviembre de 1553.

Modo y cantidad en que se puede jugar el juego de la pelota, y otros permitidos, al contado y no al fiado.

Mandamos, que agora ni de aquí adelante ninguna ni algunas personas, de cualquier calidad y condicion que sean, en un día no puedan jugar al juego de la pelota ni á otros juegos, aunque sean permitidos, mas de treinta ducados en dinero, y aunque digan que juegan por otros, ni en los dichos juegos haya traviesas; y que no puedan jugar ni jueguen preseas ó prendas, ni otra cosa en poca ni en

mucha cantidad, ni á crédito ni fiado, ni sobre palabra: so pena que por la primera vez, así el que lo perdiere, como el que lo ganare y atravesare, cauya é incurra en pena de lo que mas jugare de la dicha quantía, y lo que atravesare con otro tanto; lo qual sea la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciar, y la otra para el que lo denunciare; y por la segunda vez incurra en la misma pena, y sea desterrado de nuestra Corte, y del lugar donde viviere por dos años; y por la tercera, demas de la dicha pena, sea desterrado de estos nuestros Reynos por ocho años. Y en los juegos prohibidos mandamos, que se guarden y executen las leyes de nuestros Reynos; y demas de las penas en ellas contenidas, los que jugaren preseas y prendas, ó otra cosa á crédito ó á fiado, y sobre palabra, ó atravesaren ó rifaren, incurran en las penas arriba dichas. Y mandamos so las dichas penas, que ningun cambio ni banco ni mercader, ni otra persona de qualquier calidad que sea, no fien ni salgan á pagar cosa alguna por los que así jugaren, ó por razon alguna de lo suso dicho, ni acepten ni paguen libranza, ni cédula ni otra cosa que para el dicho efecto en ellos se librare: que por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, cédulas, y otras qualesquier escrituras, promesas ó palabras que sobre lo suso dicho se hayan hecho ó hicieren: y mandamos á las dichas nuestras Justicias, así lo sentencien, determinen y cumplan, y de la execucion de ello tengan mucho cuidado. (Ley 9 tit. 7 lib. 8 R.)

NOTA. Véase adelante el art. 6 del bando de D. Pedro Garibay de 3 de Febrero de 1809 que se refiere á esta ley, y á otra de Indias.

N. 5101. LEY IX.

D. Carlos I. y Doña Juana en Madrid año 1528 pet. 116.

Pasados dos meses despues del juego, no se haga pesquisa de ello, ni se lleve pena á los que jugarren hasta dos reales para comer.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna ni alguna de nuestras Justicias de estos nuestros Reynos no haga pesquisa alguna sobre juegos, que se hayan jugado ó jugaren por los vecinos de las ciudades, villas y lugares de ellos, habiendo pasado dos meses despues que jugaron, no habiendo sido demandados ni penados por ello: y asimismo mandamos, que por haber jugado los vecinos de las di-

chas ciudades y villas hasta en quantía de dos reales para cosas de comer, no habiendo en ello fraude, ni engaño ni encubierta alguna, no los condenen, ni lleven pena alguna por ello: pero contra las personas que jugaren mas quantía de maravedís, si se procediere contra ellos dentro de los dichos dos meses, mandamos, que se executen las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos que sobre ello disponen. (Ley 10 tit. 7 lib. 8 R.)

N. 5102.

LEY X.

Los mismos en Segovia año 32 pet. 71 y 72, y en Madrid año 34 pet. 63.

No se lleve pena por jugar hasta dos reales; ni las Justicias tomen el dinero á los aprehendidos en juegos.

Mandamos, que de aquí adelante á ninguna persona, por haber jugado hasta dos reales, aunque no sean para cosas de comer, no se les lleve pena alguna; y que las Justicias de nuestros Reynos no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando, salvo la cantidad de la pena de la ley; lo qual puedan depositar, hallándolos en el juego; y no siendo tomados en el juego, mandamos, que sin prece-der informacion de haber jugado al juego prohibido, no pueda ninguno ser demandado ni penado. (Ley 11 tit. 7 lib. 8 R.)

NOTA. Véase adelante el citado bando.

N. 5103.

LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid á 2 de Febrero de 1568.

Imposicion de nuevas penas á los que hicieren, tengan ó jueguen dados.

Mandamos, que agora y de aquí adelante ninguna ni algunas personas, de qualquier estado, condicion y calidad, sean osados de hacer ni vender en estos Reynos, por sí ni por interpuesta persona, directè ni indirectè, dados, ni jugar con ellos, ni tenerlos; y que qualquiera persona, contra quien de aquí adelante se averiguare lo suso dicho ó qualquier cosa dello, caya é incurra, si fuese caballero ó hidalgo, en pena de cinco años de destierro de estos nuestros Reynos, y de doscientos ducados, la tercia parte para nuestra Cámara, y las otras dos tercias partes para el Juez y denunciador; y si fuere de menor condicion, le sean dados públicamente cien azotes, y sirva los dichos cinco años en las nuestras galeras de galeote al remo y sin sueldo; y demas de esto pierdan todos sus bienes hasta en quantía de treinta mil maravedís, aplicados por ter-

cias partes, segun dicho es; y demas de esto las casas donde se jugaren los dichos dados, ó en las que se vendieren ó tuvieren para vender, sean perdidas, segun que en la pragmática de Burgos (Ley 6 de este tit.) se contiene, y se apliquen por tercias partes en la forma suso dicha. Y porque nuestra voluntad es, que los dichos dados y juego dellos se extirpen, y de todo punto se quiten de entre nuestros súbditos y naturales; mandamos, que qualquier persona, de qualquier calidad que sea, contra quien hubiere informacion, y fuere preso por ella, por razon de haber caido é incurrido en algo de lo que por esta nuestra carta y pragmática-sancion se prohibe, no pueda ser suelto de la carcereria en que entrare, en fiado ni de otra manera, hasta que de todo punto su causa sea acabada, y determinada por final sentencia que se dé en ella, que pase en cosa juzgada; y en quanto á las penas que luego se puedan executar, sea executada: y mandamos á las nuestras Justicias, que con particular cuidado hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho; y que los del nuestro Consejo procedan conforme á la dicha pragmática de Burgos contra qualquiera dellas, que en el executar de todo ello, y de qualquier cosa dello, hubieren tenido negligencia alguna, y nos lo consulten, para que lo sepamos, y mandemos proveer lo que convenga. (Ley 13 tit. 7 lib. 8 R.)

N. 5104.

LEY XV.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por pragm. de 6 de Oct. de 1771.

Prohibicion de juegos de envite, suerte y azar conforme á lo dispuesto en las precedentes leyes; con declaracion del modo de jugar los permitidos.

Habiendo sabido con mucho desagrado, que en la Corte y demas pueblos del Reyno se han introducido y continuan varios juegos, en que se atraviesan crecidas cantidades, siguiéndose gravísimos perjuicios á la causa pública con la ruina de muchas casas, con la distraccion en que viven las personas entregadas á este vicio, y con los desórdenes y disturbios que por esta razon suelen seguirse; y deseando reducir esta materia á una regla general circunstanciada y efectiva, para que se impongan las penas convenientes y proporcionadas á los transgresores con arreglo á las leyes, decretos y Reales órdenes, y atencion á los casos, personas y circunstancias de la contravencion, evitando la obscuridad que podria producir la variedad de los tiempos y de las providencias; he mandado expedir la presente pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuere promulgada en Córtes; por la qual mando, se guarden las prohibiciones contenidas en los anteriores decretos, cédu-

las Reales, órdenes, autos y bandos de la Sala, en la forma siguiente:

1 Prohibo, que las personas estantes en estos Reynos, de qualquier calidad y condicion que sean, jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y quarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros qualesquiera de naypes que sean de suerte y azar, ó que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase, y no vayan aquí especificados; como tambien los juegos del birbis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna que tenga encuentros, azares ó reparos; como tambien el de taba, cubiletes, dedales, nueces, correguela, descarga la burra, y otros cualesquiera de suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

2 Mando, que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuesen nobles ó empleados en algun oficio público, civil ó militar, se le saquen los doscientos ducados de multa que establece la ley 11 de este título, y la Real cédula de 22 de Junio de 1756, renovada por la de 18 de Diciembre de 764 (Ley 14); y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun arte, oficio ó exercicio honesto, sea la multa de cinquenta ducados por la primera vez; y los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases, incurran respectivamente en pena doblada.

3 En caso de reincidencia quiero, que por la segunda vez se exija la pena doblada; y si se verificare tercera contravencion, ademas de la dicha doble pena pecuniaria como en la segunda, incurran los jugadores, conforme á la ley 12. de este tit., en la pena de un año de destierro preciso del pueblo en que residieren, y los dueños de las casas en dos; y mando, que si qualesquiera de ellos estuvieren empleados en mi real servicio, ó fuesen personas de notable carácter, se me dé cuenta por la via que corresponda, con testimonio de la sumaria en caso de dicha tercer contravencion, para las demas providencias que yo tuviere por convenientes.

4 Los transgresores que jueguen, y no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas, esten por la primera vez diez dias en la cárcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta; saliendo ademas desterrados en esta última, como queda dicho en el capítulo antecedente, con arreglo á lo establecido en las leyes 1 y 12. de este título; y los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

5 Quando los contraventores que jugaren, fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraygo ú ocu-

TOMO III.

pacion, entregados habitualmente al juego, ó tahures, garitos ó fulleros, que cometieren ó acostumbraren cometer dolos ó fraudes, ademas de las penas pecuniarias, incurran desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio, para servir en los regimientos fixos, y si plebeyos, sean destinados por igual tiempo á los arsenales; en cuya forma sean entendidas y executadas desde luego las penas desta clase de que se hace mencion en los citados decretos, cédulas y Reales órdenes; y los dueños de las casas, en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma clase, tablageros ó garitos, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

6 En los juegos permitidos de naypes que llaman de comercio, y en los de pelota, trucos, villar y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga envite; mando, que el tanto suelto que se jugare, no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados señalados en la ley 8, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; y prohibo conforme á la misma ley, que haya traviesas ó apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos; y todos los que excedieren á lo mandado en este capítulo, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los capítulos precedentes.

7 Asimismo, conformándome con la dicha ley 8 y con la 7, prohibo se jueguen prendas, alhajas ú otros qualesquiera bienes muebles ó raices, en poca ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado ó sobre palabra: entendiéndose que es tal, y que se quebranta la prohibicion, quando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos ó señales que no sea dinero contado y corriente, el qual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo; baxo de dichas penas impuestas en los capítulos segundo y siguientes, así á los que jugaren como á los dueños que los permitieren en sus casas.

8 Declaro, que los que perdieren qualquiera cantidad á los juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito, sobre palabra ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados; y en su consecuencia, y observancia de dichas leyes 7 y 8., declaro tambien por nulos y de ningun valor ni efecto los pagos, contratos, vales,

132

empeños, deudas, escrituras y otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando, que los Jueces y Justicias de estos Reynos no solo no procedan á hacer execucion ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dixeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que verificaren la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en esta ley; las cuales impongan tambien á los tales deudores, excepto quando estos denunciaren la pérdida, y pidieren su restitucion, en cuyo caso, y no en otro, les relevo de ellas; y mando, que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliendo y apremiando á ello á los gananciosos las Justicias de estos Reynos, é imponiendo á estos las penas establecidas: y si los que hubieren perdido no demandaren, dentro de ocho dias siguientes al pago, las cantidades perdidas, las haya para sí qualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare con arreglo á ley I, castigándose ademas á los que jugaren.

9 Mando, se guarde lo dispuesto por la ley 12. en quanto prohíbe, que los artesanos y menestrales de cualesquiera oficios, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases jueguen en dias y horas de trabajo; entendiéndose por tales desde la seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos, incurran ellos y los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el cap. 2. y siguientes de esta ley; y si fuere á juegos permitidos, incurrirán, conforme á dichas leyes y la primera de este título, por la primera vez en seiscientos maravedís de multa, por la segunda en mil doscientos, en mil ochocientos por la tercera, y de ahí en adelante en tres mil maravedís por cada vez; y en defecto de bienes se les impondrá la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí adelante de otros treinta por cada una.

10 Prohibo absolutamente toda especie de juego, aunque no sea prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafes y en otra qualquiera casa pública, y solo permito los de damas, axedres, tablas reales y chaquete en las casas de trucos ó billar; y en caso de contravencion, así en unos como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el capítulo 5. contra los garitos y tablageros.

11 Mando, que las penas pecuniarias, que van impuestas y declaradas en esta ley, se distribuyan conforme á las leyes de este título por terceras par-

tes entre Cámara, Juez y denunciador; dándose la parte de este, quando no le hubiere, á los Alguaciles y oficiales de Justicia que fueren aprehensores.

12 Declaro, que habiendo parte que pida conforme á lo prevenido en el capítulo 8., ó denunciador que pretenda el interes de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigos; con tal que en este último caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 9., haciéndose constar, en la informacion que se diere, estar dentro de dicho término, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder á la imposicion de la pena; y si constare y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que deberia haber incurrido el denunciado, si fuese cierto el delito, aumentándose el castigo conforme á Derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

13 Quando no hubiere parte que pida, ó faltare denunciador cierto que solicite el interes de la ley, baxo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el capítulo antecedente, procederán los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad y diligencia como prudencia y precaucion para lograr el castigo, y evitar molestias y vexaciones injustas; bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, y en tabernas, figones, botillerías, cafes, mesas de trucos y billar y otros semejantes, que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares, deberá constar ántes por sumaria informacion, que en ellas se contraviene á lo prevenido en esta ley: entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehension ni formal denuncia, quando se hubiere de proceder contra los taures y vagos entregados habitualmente á este género de vicios, en la forma que se previene en el cap. 5., pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por leyes y Reales órdenes.

14 Igualmente declaro, que conforme á lo resuelto en la ley 14, todos los que se ocuparen en los expresados juegos, ó los consintieren en sus casas en contravencion ó con exceso á lo ordenado y dispuesto en esta ley, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella á la jurisdiccion Real ordinaria, aunque sean Militares, criados de la Casa Real, individuos de Maestranza, escolares en qualquiera Universidad de estos Reynos, ó de otro qual-

quiera fuero por privilegiado que sea, aunque se pretenda que, para ser derogado, requiere especifica ó individual mencion; pues desde luego los derogados cada uno de por sí: y ordeno, que en el caso no esperado de incurrir en la contravencion algunas personas eclesiásticas, despues de haber hecho efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pase testimonio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos Prelados, para que las corrija conforme á los sagrados Cánones; á cuyo fin, y el de velar sobre sus súbditos para la observancia de esta ley, les hago el mas estrecho encargo.

15 Ultimamente, sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes leyes, decretos y cédulas que van citadas, y á otras providencias, con todo, para evitar dudas y cavilaciones, quiero, que en todo y por todo se esté y pase por esta mi Real resolucio segun su tenor literal; y que se executen irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas ni alterarlas, baxo de qualquier pretexto que sea; de que hago responsables, y de su inobservancia, á cualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, que deberán renovar ó recordar por bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta ley; derogando, como derogo, otras cualesquiera leyes y resoluciones que sean, ó se pretenda que son contrarias.

NOTA. Omito la ley 16 que solamente se reduce á prevenir la observancia de esta 15.—Véase adelante el bando del virey Garibay de 3 de febrero de 1809.

N. 5105. LEY XVII.

D. Carlos IV. por Real orden de 6, y circ. del Cons. de 23 de Abril de 1800.

Prohibicion del juego de loteria de cartones en los cafes y casas públicas.

Convencido de los perjuicios que ocasiona al incremento de los fondos de la Renta de la loteria el abuso propagado en muchos pueblos del Reyno, de permitirse en los cafes y casas públicas el juego de la loteria de cartones; mando por punto general, que de absolutamente prohibido semejante juego en tales casas, sin que pueda darse licencia, con motivo ni pretexto alguno, para su uso ni continuacion por Jurisdiccion alguna: que los Jueces ordinarios, los Intendentes, y los Subdelegados del ramo celen el cumplimiento de esta resolucio: que en los casos de advertir inobservancia, conozcan de ella, y castiguen á los contraventores indistintamente los mismos Jueces ordinarios, Intendentes y Subdelegados, subs-

tanciando y determinando la causa el que ántes la prevenga, así como promiscuamente deben executar en los casos de contravencion á la Real cédula de 8 de mayo de 1788 (*Ley 3. tit. sig.*) que se contrae á rifas prohibidas, y que el Consejo cuide de circular y hacer cumplir esta Soberana determinacion á todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias del Reyno, en iguales términos que por este Ministerio se comunica á la Direccion general de la expresada Renta, y demas á quienes compete.

NOTA. Sobre la prohibicion del juego de *Lotería Imperial*, véase el núm. 1562.—En quanto á la del de *Bagatela*, véase el 1563.—Sobre prohibicion de juegos en las casillas de pulques, véase el núm. 1579.—En quanto á prohibicion del juego del *Dominó* en los cafes, fondas &c., véase el núm. 1608.

N. 5106. LEY XVIII.

D. Carlos III. por resolucio de 29 de Julio, y circular del Consejo de 23 de Agosto de 1774.

Prohibicion del establecimiento de loterías extranjeras en España.

Enterado, por lo que la Junta de la Real loteria me ha representado en 13 de este mes, de que, sin embargo de estar prohibido por repetidas órdenes el establecimiento de loterías extranjeras en España, se han introducido abusivamente en varias ciudades y pueblos, beneficiándose y despachándose billetes de ellas á diferentes naturales de estos Reynos, en grave perjuicio de la que por decreto de 30 de septiembre de 1763 me serví mandar establecer en España (11), de donde con este motivo salen crecidas cantidades en utilidad de las extranjeras; he resuelto prohibir nuevamente el establecimiento de qualquiera otra loteria en estos Reynos: y en este concepto mando, que los Intendentes, Capitanes Generales de Provincia, Gobernadores militares, y demas miembros de Justicia velen con el mayor cuidado sobre este particular, y cuiden de que por ningun pretexto ni motivo haya en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones puestos públicos, ni sugetos algunos que reciban y beneficien, pública ó secretamente, billetes por las referidas loterías extranjeras, ó alguna otra que se intentase introducir sin orden mia; y á los que beneficiaren billetes para qualquiera otra loteria, que no sea la establecida por el citado decreto, ó las que se establezcan por mi Real permiso, mando, que se les imponga la pena de quinientos ducados á cada uno

(11) Por el citado decreto se sirvió S. M. establecer en la Villa de Madrid, á imitacion de la Corte de Roma y otras, una loteria ó beneficiata en favor de los hospitales, hospicios y otras obras pías, baxo las seguridades, método y reglas que se creyeron conducentes, é imprimieron para gobierno de los empleados.